



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10121-2006-PA/TC
LIMA
FRANCISCA ROJAS OLIVARES DE
CARHUAYAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Francisca Rojas Olivares de Carhuayal contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 142, su fecha 11 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de diciembre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que la pensión de jubilación de su cónyuge causante sea calculada conforme al artículo 73.º del Decreto Ley N.º 19990 y que se le apliquen los incrementos por costo de vida a partir del 1 de setiembre de 1991, el incremento por febrero de 1992 a partir del 1 de febrero de 1992, el incremento por setiembre de 1993 a partir del 1 de setiembre de 1993, el incremento por julio de 1994 a partir del 1 de julio de 1994, y el aumento otorgado por el Decreto Legislativo N.º 817.

La emplazada contesta la demanda alegando que la remuneración de referencia de la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante fue calculada conforme al artículo 73.º del Decreto Ley N.º 19990, y que los aumentos solicitados no le son aplicables a la demandante, debido a que su pensión de viudez le fue otorgada a partir del 27 de febrero de 1997.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de marzo de 2006, declara fundada la demanda en el extremo que solicita el aumento otorgado por el Decreto Legislativo N.º 817, por considerar que la pensión mínima que le corresponde a la demandante es de S/. 100.00 y no de S/. 80.00; e improcedente en los demás extremos, por considerar que la demandante no probado que la pensión de jubilación de su cónyuge causante no haya sido liquidada conforme al artículo 73.º del Decreto Ley N.º 19990, ni que no se le hayan otorgado los incrementos reclamados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que la pretensión demandada no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se efectúe un nuevo cálculo del monto de la pensión de jubilación de su cónyuge causante conforme al artículo 73.º del Decreto Ley N.º 19990, y que se le aplique a la pensión de jubilación de su cónyuge causante los incrementos por costo de vida a partir del 1 de setiembre de 1991, el incremento por febrero de 1992 a partir del 1 de febrero de 1992, el incremento por setiembre de 1993 a partir del 1 de setiembre de 1993, el incremento por julio de 1994 a partir del 1 de julio de 1994, y el aumento otorgado por el Decreto Legislativo N.º 817.

§ Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 7621-90, de fecha 31 de julio de 1990, y de la hoja de liquidación obrante de fojas 2 a 3, se desprende que al cónyuge causante de la demandante se le otorgó una pensión de jubilación del Fondo de Retiro del Chofer Profesional Independiente conforme a Ley N.º 16124.

Por lo tanto el artículo 73.º del Decreto Ley N.º 19990 no le resultaba aplicable al calculo de la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante, sino la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N.º 24827 que estableció que las pensiones de los choferes profesionales independientes se calcularán sobre la base de las aportaciones efectuadas bajo el régimen de la Ley N.º 16124, teniendo en cuenta para el mismo el promedio de las aportaciones efectuadas durante los últimos 60 meses anteriores a la fecha en que se optó por la jubilación, tal como se hizo en la resolución y en la hoja de liquidación mencionada.

4. En cuanto a los incrementos por costo de vida, el incremento por febrero de 1992, el incremento por setiembre de 1993 y el incremento por julio de 1994, debe señalarse que la demandante no ha adjuntado ningún medio probatorio que acredite que a su cónyuge



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

durante el periodo que percibió su pensión de jubilación no se le hayan abonado los incrementos referidos. Por lo tanto al no haberse probado los hechos que sustentan la pretensión, este extremo de la demanda debe ser desestimado.

5. Respecto al aumento otorgado por el Decreto Legislativo N.º 817, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 1996, debe precisarse que el inciso b) de su Cuarta Disposición Transitoria estableció que para las pensionistas por derecho derivado, se aplicará lo dispuesto por el régimen legal que corresponda, considerando como pensión del causante los montos mínimos señalados en el inciso a). En tal sentido cabe mencionar que en el inciso a) se estableció que para los pensionistas que hubieran aportado entre 10 y 19 años, la pensión mínima mensual es de S/.160.

De la Resolución N.º 7621-90 se advierte que el cónyuge de la demandante efectuó 11 años de aportaciones, por lo que le correspondía percibir una pensión mínima de S/.160. Asimismo, de la hoja de liquidación obrante a fojas 5, se advierte que la pensión del cónyuge de la demandante a la fecha de su fallecimiento era de S/.160. Por lo tanto queda demostrado que al cónyuge de la demandante se le otorgó el aumento establecido por el Decreto Legislativo N.º 817, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)